

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO.

Santiago, 20 de octubre de 2017.

M E N S A J E N° 190-365/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio", suscrito en Yakarta, el 12 de mayo de 2017.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile; y en el decreto supremo N° 597, de 1984, que aprueba el nuevo Reglamento de Extranjería, ambos del Ministerio del Interior -actual Ministerio del Interior y Seguridad Pública-, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad y cooperación que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y diez artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer las relaciones de amistad al facilitar los viajes a los portadores de

pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio de ambos países.

El artículo 1, denominado "Exención de visa", por su parte, consagra que los nacionales de cualquiera de las Partes, portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio válidos, podrán ingresar, transitar y permanecer en el territorio de la otra Parte sin necesidad de visa por un período que no exceda los noventa días desde la fecha de ingreso, para el caso de los nacionales de indonesia, y de treinta días, para los nacionales de Chile, contados también desde la fecha de ingreso.

Seguidamente, el artículo 2, intitulado "Duración de la validez del pasaporte", indica que el pasaporte diplomático y oficial o de servicio de los nacionales de cualquiera de las Partes deberá tener una validez de al menos seis meses desde la fecha de ingreso al territorio de la otra Parte.

Por otra parte, el artículo 3, relativo a la "Restricción de visado", prescribe que los beneficiarios del Acuerdo podrán ingresar o salir del territorio de la otra Parte en todos los puntos fronterizos autorizados para tal propósito, sin restricción, salvo las estipuladas en normas especiales y otras que sean legalmente aplicables a los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales o de servicio.

A continuación, el artículo 4, rotulado "Visa para miembros de las misiones diplomáticas y consulares", prevé que los beneficiarios de este Acuerdo, designados como miembros de una misión diplomática o consular en el territorio de la otra Parte, incluida su familia, requerirán obtener su visa de ingreso.

El artículo 5, a su vez, que alude al "Derecho de las autoridades", establece, primeramente, que el Acuerdo no exime a los nacionales de ambas Partes de la obligación de respetar las leyes y regulaciones de la otra Parte relativas a la entrada, permanencia y salida de extranjeros. Agrega, además, que cada Parte se reserva el derecho de denegar la entrada o acotar su permanencia a los individuos considerados indeseables o propensos a poner en peligro la paz pública, orden público, salud pública o seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 6, referido a la "Suspensión", preceptúa que se faculta a las Partes a suspender el Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública, lo que deberá informar a la otra Parte, por la vía diplomática, con treinta días de anticipación.

Igualmente, el artículo 7, sobre "Muestra y emisión de pasaporte o documento de viaje", estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de los pasaportes especificados en el artículo 1 y, en caso de modificación de dicha documentación, deberán entregar a la otra Parte el nuevo ejemplar.

A su vez, de conformidad con el artículo 8, que trata la "Resolución de disputas", se consigna que toda controversia que surja de la interpretación o implementación de este instrumento será resuelta amigablemente por medio de consultas o negociación entre las Partes.

El artículo 9, concerniente a las "Enmiendas", señala que, si es necesario, el Acuerdo puede ser revisado o enmendado, por mutuo consentimiento y por escrito, y tal enmienda entrará en vigor de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 del Acuerdo y formará parte integral de éste.

Finalmente, respecto a la "Entrada en vigencia, duración y terminación", el artículo 10 dispone que el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última notificación, teniendo una duración indefinida no obstante poder ser denunciado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

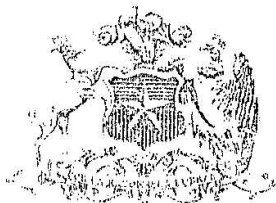
P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia sobre Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y de Servicio", suscrito en Yakarta, el 12 de mayo de 2017."

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA
SOBRE EXENCIÓN DE VISAS PARA PORTADORES DE
PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIO

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Indonesia, en adelante “las Partes”,

RECONOCIENDO la existencia de relaciones amistosas entre las Partes;

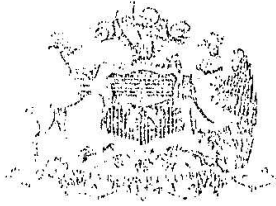
DESEOSOS de fortalecer más a fondo sus relaciones de amistad al facilitar el viaje de los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio de ambos países;

EN CONCORDANCIA con las leyes en vigor y regulaciones de los respectivos países,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1
EXENCIÓN DE VISA

1. Los nacionales de la República de Indonesia que son portadores de pasaportes diplomáticos o de servicio válidamente emitidos, no les será exigida la obtención de una visa para entrar, transitar y permanecer en el territorio de la República de Chile por un período que no exceda de 90 (noventa) días desde la fecha de ingreso.
2. Nacionales de la República de Chile que son portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales válidamente emitidos, no les será exigida visa para



entrar, transitar y permanecer en el territorio de la República de Indonesia por un período que no exceda 30 (treinta) días desde la fecha de ingreso.

ARTÍCULO 2
DURACIÓN DE LA VALIDEZ DEL PASAPORTE

La duración de la validez del pasaporte diplomático y oficial o de servicio de los nacionales de cualquiera de las Partes deberá, a lo menos, ser de 6 (seis) meses desde la fecha de ingreso al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3
RESTRICCIÓN DE VISADO

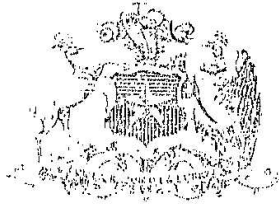
Los portadores de un pasaporte válido, de cualquiera de las Partes referidas en este Acuerdo podrán ingresar al o salir del territorio de la otra Parte por cualquier punto autorizado para tal propósito por la autoridad competente de inmigración, sin restricción alguna, salvo aquellas estipuladas en normas sobre seguridad, migración, aduanas y sanitarias y otras que puedan ser legalmente aplicables a los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio.

ARTÍCULO 4
**VISA PARA MIEMBROS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y
CONSULARES**

A nacionales de cualquiera de las Partes que sean portadores de pasaporte diplomático, oficial o de servicio válidamente emitido y designados como miembros de la misión diplomática o consular en el territorio de la otra Parte, incluyendo los miembros de sus familias, les será requerido obtener la correspondiente visa de ingreso en la Embajada de la otra Parte de forma previa a su ingreso.

ARTÍCULO 5
DERECHO DE LAS AUTORIDADES

1. Este Acuerdo no eximirá a los nacionales de cualquiera de las Partes de la obligación de respetar las leyes y regulaciones de la otra Parte relativas a la entrada, permanencia y salida de extranjeros.



2. Cualquiera de las Partes se reserva el derecho de rechazar la admisión de entrada o acortar la permanencia de personas consideradas indeseables o propensas a poner en peligro la paz pública, orden público, salud pública o seguridad nacional.

ARTÍCULO 6 SUSPENSIÓN

Cualquiera de las Partes podrá, total o parcialmente, suspender este Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden público o salud pública. El inicio así como el término de las medidas establecidas en este Artículo, deberán ser debidamente informadas a la otra Parte con 30 (treinta) días de anticipación, a través de los canales diplomáticos.

ARTÍCULO 7 MUESTRA Y EMISIÓN DE PASAPORTE O DOCUMENTO DE VIAJE

1. Las Partes deberán intercambiar, a través de los canales diplomáticos, dentro de 30 (treinta) días después de la firma de este Acuerdo, los especímenes de sus pasaportes diplomático, oficiales y de servicio válidamente emitidos.

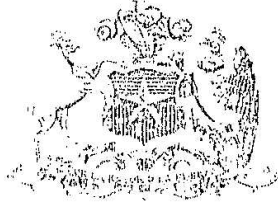
2. En caso de la introducción de nuevos pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como modificaciones a los existentes, las Partes deberán informarse entre sí, por escrito, a través de canales diplomáticos, sobre cualquier cambio no posterior a 30 (treinta) días previos a su introducción oficial.

ARTÍCULO 8 RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cualquier diferencia sobre la interpretación o implementación de las regulaciones de este Acuerdo deberá ser resuelta amigablemente a través de consulta o negociación entre las Partes.

ARTÍCULO 9 ENMIENDAS

Este Acuerdo podrá ser revisado o enmendado si se considera necesario, por mutuo consentimiento escrito de las Partes. Tal enmienda o revisión entrará



en vigor de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10 de este Acuerdo, y formará parte integral de este Acuerdo.

ARTÍCULO 10
ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigor 60 (sesenta) días después de la fecha de la última notificación por la cual una Parte informa a la otra, a través de los canales diplomáticos, que los requerimientos legales internos para su entrada en vigor han sido cumplidos.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período indefinido, a menos que cualquiera de las Partes decida ponerle término a través de una notificación escrita a la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, a lo menos 3 (tres) meses previos a la fecha esperada de terminación.

HECHO en Yakarta el 12 de mayo. En el año dos mil diecisiete, en dos originales, en los idiomas español, indonesio e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**



HERALDO MUÑOZ VALENZUELA
MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE INDONESIA**



RETNO L.P. MARSUDI
MINISTRA
DE RELACIONES EXTERIORES

